



Auto N°	311
Radicado	05266 31 10 002 2022-00157-00
Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante (s)	LUZSTELLAESTRADAGARCÉS
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dieciséis de junio de dos mil veintidós

El apoderado judicial que representa a la demandante, señora LUZ STELLA ESTRADA GARCÉS, a través de memorial radicado el 16 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición frente al auto de fecha --- mayo de 2022, a través del cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que no comparte los argumentos expuestos por el Despacho, soporte del rechazo de la demanda, toda vez que, en el hecho cuarto (4º) de la subsanación de los requisitos de la demanda se informó que se realizaron las consultas pertinentes para la consecución del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente, señor EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA y como soporte se adjuntó la respectiva certificación; razón por la cual no se debió exigir aportar la constancia de radicación del derecho de petición.

Afirma que, debido a la infructuosa búsqueda, acudió ante las entidades eclesiásticas de Riosucio-Caldas a solicitar la correspondiente partida de bautismo y posterior procedió con la inscripción en el registro civil de nacimiento del señor EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA. Finalmente, aduce que los registros civiles de nacimiento para acreditar la legitimación en la causa por pasiva corresponden a los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante, los que fueron aportados con la subsanación de la demanda, mas no el del señor COCK SANTACOLOMA.

Así las cosas, solicita al despacho reponer la decisión y en su lugar proceder con la admisión de la demanda, conforme los argumentos esbozados.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Por su parte, el artículo 84 del CGP, en su numeral 2, contempla que como anexo de la demanda se debe aportar la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso; a su vez el 85 de la referida codificación enseña que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Subrayas por fuera del texto.

Pues bien, revisado el expediente se corrobora que inicialmente la parte interesada adjuntó las certificaciones pertinentes con las que acreditaba la búsqueda realizada con el fin de obtener el registro civil de nacimiento de presunto compañero permanente; también, fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del fallecido, con los que se acredita el vínculo filial que les une y de contera la legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual el Despacho de entrada reconsiderará la decisión recurrida y procederá con su admisión; máxime si se tiene en cuenta que el registro civil de nacimiento del señor EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA, fue aportado con el escrito de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia, administando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 250, proferido el 11 de mayo de 2022, a través del cual se RECHAZÓ la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LUZ STELLA ESTRADA

GARCÉS, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA, por no cumplir con todos los requisitos exigidos en auto del 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LUZ STELLA ESTRADA GARCÉS, frente a MATEO COCK ESTRADA, SERGIO EDUARDO COCK MEJÍA, ANDRÉS IGNACIO COCK MEJÍA, SANDRA LILIANA COCK MEJÍA, JUAN PABLO COCK MEJÍA, LUZ MARÍA COCK MEJÍA GLORIA COCK MEJÍA en calidad de herederos determinados, hijos del fallecido EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA y contra los herederos indeterminados, con fundamento en los artículos 2, 4, 5 y 6 ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

QUINTO: EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código de General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem.

SEXTO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas, visibles en la página 6 de la demanda digital, DEBERÁ cumplir lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del CGP; esto es, estimar el valor de las pretensiones y prestar caución equivalente al 20% del valor denunciado.

SÉPTIMO: TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado HENRY ALBERTO MONTOYA VELÁSQUEZ, portador de la tarjeta profesional 296.692 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°57
Fijado hoy, 17/06/2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de
Familia de Envigado. - Antioquia.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

(m)